



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03938-2023-PA/TC

LIMA

ELMER DAVID LÓPEZ BERROSPÍ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elmer David López Berrospi contra la resolución de foja 232, de fecha 20 de junio de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra Mapfre Compañía de Seguros y Reaseguros SA (Mapfre)¹, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

Mapfre contestó la demanda² y adujo que el demandante no adjuntó la historia clínica; por tanto, no es posible verificar si el certificado médico se encuentra debidamente sustentado en exámenes auxiliares e informes de especialistas ni el procedimiento empleado para determinar el porcentaje de menoscabo. Alega que no se encuentra debidamente acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis y las labores efectuadas según lo establecido en el precedente vinculante 02513-2007-PA/TC.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 24 de marzo de 2023³, declaró improcedente la demanda, por considerar, pese a haberse ordenado que el demandante se someta a un examen en el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) para dilucidar su estado actual de salud no ha brindado respuesta alguna sobre su sometimiento a esta nueva evaluación médica.

La Sala Superior confirmó la apelada por similar fundamento.

¹ Foja 29

² Foja 110

³ Foja 195





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03938-2023-PA/TC
LIMA
ELMER DAVID LÓPEZ BERROSPÍ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor una pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, por padecer de neumoconiosis con 66 % de menoscabo global. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama; pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

Análisis del caso

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03938-2023-PA/TC
LIMA
ELMER DAVID LÓPEZ BERROSPÍ

Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En el fundamento 14 de dicha sentencia se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.

6. En el presente caso, el actor, a fin de acceder a la pensión solicitada, adjunta el Certificado Médico 29023, de fecha 26 de octubre de 2006⁴, mediante la cual la Comisión Médica Evaluadora del Hospital Departamental de Huancavelica-MINSA, diagnosticó al demandante neumoconiosis (J62.8), con una incapacidad permanente parcial y un porcentaje de menoscabo de 66 %.
7. Ante los cuestionamientos planteados por la parte emplazada, el Quinto Juzgado Constitucional de Lima solicitó al Hospital Departamental de Huancavelica que informe sobre la autenticidad del Certificado Médico 29023, de fecha 26 de octubre de 2006, y la historia clínica que lo respaldaría. Mediante oficio de fecha 5 de octubre de 2021⁵, el director del Hospital Departamental de Huancavelica informó al Quinto Juzgado Constitucional de Lima que no existe ningún archivo en la base de datos de la Unidad de Estadística e Informática del mencionado hospital.
8. Por tanto, al haberse comprobado que el actor no ha sido atendido en el referido hospital, el certificado médico que presentó con la finalidad de acceder a una pensión de invalidez no genera convicción.
9. En consecuencia, este Tribunal estima que no existe certeza respecto de la enfermedad profesional que alega padecer el actor. Por tanto, corresponde desestimar la presente demanda a fin de que la controversia se dilucide en un proceso que cuente con etapa probatoria.
10. En el presente caso, no corresponde aplicar la Regla Sustancial 3, segundo párrafo, contenido en el fundamento 35 del precedente establecido en la sentencia expedida en el Expediente 05134-2022-

⁴ Foja 10

⁵ Foja 167



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03938-2023-PA/TC
LIMA
ELMER DAVID LÓPEZ BERROSPÍ

PA/TC, toda vez que la ausencia de historia clínica no obedece a alguna razón justificable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ